



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE70346 Proc #: 4351651 Fecha: 28-03-2019
Tercero: 900483991-0 – AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO
BARCO VARGAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00685 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que dentro de las funciones de seguimiento y control, esta Secretaría realizó Visitas Técnicas de Control al Manejo Ambiental en Obras Públicas y Privadas a las antiguas instalaciones del Ministerio de Transporte, los días 30 de noviembre de 2017 y 12 de diciembre de 2017, en virtud del Radicado SDA No. 2017EE246017 de 2017, mediante el cual se le había solicitado a la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS**, identificada con el Nit 900.483.991-0, requerimientos para el cumplimiento de la normatividad ambiental sobre el manejo de los residuos de demolición del antiguo Ministerio de Transporte.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de las Visitas Técnicas de Control al Manejo Ambiental en Obras Públicas y Privadas a las antiguas instalaciones del Ministerio de Transportes, se elaboró el Concepto Técnico No.0 7428 del 20 de junio de 2018, el cual dispuso:

“(…)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción de la Secretaría Distrital de Ambiente, “contempla varios aspectos de cumplimiento obligatorio, y pretende dar mayor relevancia a las buenas prácticas en la actividad de la construcción, con la introducción de elementos y conceptos para el manejo sustentable de los recursos agua, suelo, flora, fauna, aire y energía, así como del ciclo de los materiales para la construcción antes, durante y después de culminar los proyectos constructivos”, de manera que, desde la planeación de los proyectos constructivos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

incluyendo la etapa de demolición, se debe garantizar que el cerramiento minimice el impacto al entorno, realizar la limpieza interna y externa de los sumideros presentes en la zona, mantener el limpio el interior del proyecto, tener puntos ecológicos y sitios adecuados para el acopio de residuos, las zonas circundantes a los individuos arbóreos no pueden ser sitios de disposición final de RCD -, sitio que se use para el lavado de la maquinaria o el equipo usado al interior del proyecto, las cuales conlleven al endurecimiento del suelo ni sitio de acopio temporal de RCD y realizar los mantenimientos preventivos y correctivos de la maquinaria, equipos y vehículos en zonas y condiciones que minimicen los impactos por derrame de lubricantes y combustibles. Lo anteriormente descrito, tiene como objetivo prevenir los impactos negativos sobre el suelo, la flora, la infraestructura colectora de agua lluvia, la dispersión de material particulado en la atmósfera y la pérdida de la característica de aprovechamiento que pueden tener los residuos.

Según lo anterior, se fija que las conductas evidenciadas en las visitas muestran el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente causando afectación a diversos bienes de protección ambiental. (...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

*Conforme a lo descrito en el numeral 3 y 4, a continuación, se relaciona el incumplimiento normativo evidenciado, que muestra una presunta afectación a los bienes de protección ambiental como lo son, **AIRE, SUELO E INFRAESTRUCTURA:***

Resolución 1138 del 31 de julio del 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones” Se incumple de la mencionada Resolución lo dispuesto en cuanto a:

- El cerramiento debe estar alrededor de todo el proyecto, para que minimice el impacto sobre el entorno, porque durante la visita realizada, se observó que no hay cerramiento hacia el costado de la calle 26, específicamente la vía pública con código de identificación vial: 13 000 706. En la visita se observó que se cerró el paso por esta vía pública, y se está usando para las actividades conexas a la demolición.*
- En consecuencia, en la guía se establece que las vías públicas cercanas al proyecto deben permanecer limpias.*
- Almacenar RCD en zonas blandas en cercanía a individuos arbóreos*
- Hacer una separación y almacenamiento óptimo de los RCD generados para mejorar la condición de los residuos para su reutilización y minimizar la cantidad de estos, que se llevan a sitios de disposición final.*
- Hacer humectación frecuente del frente de obra y durante el barrido para evitar la dispersión de partículas.*
- El almacenamiento de aceites debe estar en un espacio aislado, en suelo duro, con dique de contención, cerramiento y señalizado. Debe cumplir con las normas de almacenamiento y manejo de sustancias peligrosas.*
- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en el Título 6 Residuos Peligrosos, Capítulo 1, Sección 3 Artículo 2.2.6.1.3.1. “Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera(...)*". Además, en el Artículo 2.2.6.2.3.6. De los anexos, del Capítulo 2 De la importación, exportación y tránsito de residuos o desechos peligrosos, Sección 3, establece en el Anexo I, que el asbesto (polvo y fibras), es un residuo peligroso.

De acuerdo a lo anterior, hay incumplimiento ya que se encontró en las dos visitas tejas de asbesto cemento partidas, de manera que, se generan partículas de polvo de asbesto.

- *Resolución 01115 del 26 de septiembre de 2012 Secretaría Distrital de Ambiente, "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital". Artículo 5 Modificado por el Artículo 1 de la Resolución 0932 de 2015 "Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 01115 de 2012"; en el numeral 1 establece "Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.*

El incumplimiento se evidenció, ya que, el día 18 de diciembre de 2017, al revisar en el sistema FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el reporte de las obras inscritas, no se evidenció ningún número de PIN a nombre de la "Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas".

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 de 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 07428 del 20 de junio de 2018, se evidenció que la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS**, para el desarrollo del proyecto consistente en la demolición realizada en las antiguas instalaciones del Ministerio de Transporte, incumplió con la normatividad ambiental vigente.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida

- **Resolución 932 de 2015, artículo 1;**

“ARTÍCULO 1.- Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m³ o que su área construida supere los 5.000 m², previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada. (...)

- **Que la Resolución 541 de 1994 en su artículo 2, capítulo II, numeral 2, literal b. y capítulo III numeral 2, dispone;**

“(…)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(...)

2. Tratándose de obras se observará lo siguiente:

(...)

b. Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

(...)

III. En materia de disposición final

(...)

2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

(...)"

- **Que la Resolución 1138 del 31 de julio de 2013 Adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y en su Capítulo IV establece el manejo ambiental que se debe dar a la actividad de demolición y cómo puedo aprovechar los residuos de construcción y demolición – RCD- generados;**
- **Que así mismo el Decreto 1076 en su artículo 2.2.6.1.3.1. literal a) establece;**

"(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera. (...)"

- **Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 19 dispone;**

"(...)

CAPITULO VI VERTIMIENTOS NO PERMITIDOS

(...)

Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.(...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS**, identificada con el Nit 900.483.991-0, en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS**, identificada con el Nit 900.483.991-0, por el desarrollo del proyecto de la demolición realizada en las antiguas instalaciones del Ministerio, ubicado en el predio con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

nomenclatura Carrera 59 No. 26-50 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por almacenar RCD sobre zonas verdes, por la dispersión de material particulado a la atmósfera, afectación a sumideros por material de arrastre y no dar buen manejo ambiental a la actividad de demolición, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS**, identificada con el Nit 900.483.991-0, a través de su representante legal, su apoderado debidamente constituido y/o autorizado, ubicados en la Carrera 11B No. 97-56 Oficina 502 Edificio Ápice 97 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-168**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

30/01/2019

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

HENRY CASTRO PERALTA

C.C: 80108257

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20180683 DE FECHA
2018 EJECUCION:

31/01/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/03/2019

Expediente No. SDA-08-2019-168